

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, veintiuno (21) de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver la solicitud de amparo de pobreza allegada por el demandado JORGE IVÁN GIRALDO SALAZAR quien fue notificado por aviso así:

Notificación por aviso: 06 de mayo de 2022 (ver archivo PDF 19)

Se entiende surtida la notificación: 09 de mayo de 2022

Tres días para retirar los anexos (art. 91 C.G.P): 10, 11, 12 de mayo de 2022

Días de traslado (10): 13, 16, 17, 18, 19 de mayo de 2022.

El demandado allego memorial solicitando amparo de pobreza, radicado el 20 de mayo de 2022.

La apoderada actora allegó solicitud de emplazamiento y con posterioridad solicitó que antes de ordenar el mismo y a fin de notificar en debida forma a la demandada se oficiara a Salud Total para que allegara información de la demandada YENNY FERNANDA GIRALDO SALAZAR.



NANCY BETANCUR RAIGOZA

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al expediente la solicitud de amparo de pobreza presentada por JORGE IVÁN GIRALDO SALAZAR dentro de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana, instaurada a través de apoderada judicial por SOLEDAD GRANADA ARENAS, en contra de la señora YENNY FERNANDA GIRALDO SALAZAR y el señor JORGE IVÁN GIRALDO SALAZAR.

En lo que concierne a la solicitud, de amparo de pobreza elevada por JORGE IVÁN GIRALDO SALAZAR se decidirá previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del C.G.P, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas

Auto notificado por estado No. 099 del 22 de junio de 2022

a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Por su parte el artículo 152 Ibídem, consagra:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso/.../.

“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente/.../”

Considera el Despacho que es procedente acceder a lo deprecado por el demandado JORGE IVÁN GIRALDO SALAZAR, toda vez que el peticionario lo hacen bajo la gravedad del juramento.

Se advertirá al apoderado designado y al solicitante que los términos de traslados para contestar la demanda fueron interrumpidos con la radicación de la solicitud de amparo y que a partir del día siguiente de la notificación del apoderado de pobre designado, comenzarán a correr los días restantes, esto es cinco (5) días. Se recuerda que para ser oídos se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio en lo que respecta al pago de los cánones adeudados.

De otro lado, la apoderada actora advertido que la notificación de la demandada a la dirección del inmueble ha sido infructuosa, solicitó que en aplicación del Parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P y el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se oficie a SALUD TOTAL EPS para que informe los datos de ubicación de la señora YENNY FERNANDA GIRALDO SALAZAR C.C.1.053.796.256, especialmente su dirección de residencia, correo electrónico y celular.

Concédase a la entidad mencionada el término de 3 días para responder a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA a JORGE IVÁN GIRALDO SALAZAR con el fin de nombrarle apoderado de oficio que lo represente en la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana, instaurada por SOLEDAD GRANADA ARENAS.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de oficio a la Doctora DANIELA RINCON PALACIO, T.P. 355.225 del CSJ localizable en la Carrera 24 # 21-52, piso 2, Oficina 2b, ubicada en el Edificio Andino, de la ciudad de Manizales. Correo

electrónico: danielarincon.1997@hotmail.com Celular:312-770-9256. quien dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del oficio deberá pronunciarse con respecto a su aceptación al cargo, caso contrario deberá presentar prueba que justifique su rechazo; de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y exclusión de toda lista en la que sea requisito ser abogado. (Art. 154, inciso 3°. Del C.G.P).

Adviértase a la apoderada de oficio que los términos de traslados para contestar la demanda fueron interrumpidos con la radicación de la solicitud de amparo y que a partir del día siguiente de la notificación del apoderado de pobre designado, comenzarán a correr los días restantes, esto es cinco (5) días. Se recuerda que para ser oídos se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio en lo que respecta al pago de los cánones adeudados.

TERCERO: Ofíciase a SALUD TOTAL EPS para que informe los datos de ubicación de la señora YENNY FERNANDA GIRALDO SALAZAR C.C.1.053.796.256, especialmente su dirección de residencia, correo electrónico y celular.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9886b3c935ea77014b7c00b8f3ff3b61d72f236bc4e223c6558490898715ed**

Documento generado en 21/06/2022 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>